

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 62

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 abril de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Altice Hipaniola, S. A.

Abogado: Lic. Nelson de los Santos Ferrand.

Recurrido: Vargas Suarez & Asociados, S. R. L.

Abogadas: Licdas. María Luz Mercedes Payano y Antonia Mercedes Payano.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Altice Hipaniola, S. A., sociedad de comercio constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-61878-7, debidamente representada por su ejecutivo, señor Martín Rosss, portador del pasaporte núm. 87743843, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Nelson de los Santos Ferrand, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0794573-5, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 420, esquina Manuel de Jesús Troncoso, Torre Empresarial Da Vinci, séptimo piso, Local 7-B, ensanche Piantini, de esta ciudad, lugar donde la recurrente hacer elección de domicilio.

En este proceso figura como parte recurrida Vargas Suarez & Asociados, S. R. L., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su RNC. 12402376-9, con su asiento y domicilio social en la avenida Bolívar núm. 353, edificio Profesional Elams II, suite 2-C, Gazcue, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente señora Victoriana Suarez Reyes, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 052-0000344-9, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. María Luz Mercedes Payano y Antonia Mercedes Payano, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1186665-3 y 001-1046262-9, con estudio profesional común abierto en la avenida Bolívar núm. 353, edificio Profesional Elams II, suite 2-C, sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

“Primero: Pronuncia el defecto contra los recurridos Altice Hispaniola, S.A. y Dominicana, S.A. y Orange Dominicana, S. A., por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Acoge el presente recurso de apelación interpuesto por Vargas Suarez & Asociados, S.R.L. en contra de Altice Hispaniola, S.A. y Orange Dominicana, S.A, por bien fundado, y Revoca la sentencia civil No. 035-2016-SCON-00554 de fecha 15 de abril de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en contrario imperio. Tercero: Acoge la demanda en cobro de pesos interpuesta por Vargas Suarez & Asociados, S.R.L., y en consecuencia se condena a las entidades Altice Hispaniola, S.A. y Orange Dominicana, S.A. al pago de la suma de ciento treinta y cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos con 93/100 (RD\$134,278.93), más el 1.5% de interés mensual a título de indemnización, a partir de la demanda hasta la total ejecución de la presente sentencia. Cuarto: Condena a la parte recurrida Altice Hispaniola, S.A. y Orange Dominicana, S.A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de las licenciadas María Luz Mercedes Payano y Antonia Mercedes Payano, quienes afirman haberlas avanzado; Quinto: Comisiona al ministerial Allinton R. Suero Turbí, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 27 de septiembre de 2017 mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 16 de octubre de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 26 de enero de 2018, donde expresa dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de enero de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Altice Hispaniola, S. A., y como parte recurrida Vargas Suarez & Asociado, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la parte recurrida en contra del recurrente, la cual fue declara inadmisibile de oficio por el tribunal de primer grado por falta de interés, al tenor de la sentencia núm. 035-2016-SCON-00554, de fecha 15 de abril de 2016; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante, la cual fue revocada y acogida la demanda, mediante decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca como medios de casación: primero: violación a la ley; errónea aplicación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 de 1978; segundo: desnaturalización de los hechos de la causa y error en el derecho.

Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión, propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso, en razón de que está dirigido contra una sentencia cuya condena no supera los doscientos (200) salarios mínimos; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no es susceptible de recurso de casación, conforme al literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08.

Es preciso recordar, que dicho literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por nuestro Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la referida anulación entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017. En ese tenor el presente proceso fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre del 2017, fecha que la referida disposición legal era inexistente, en tanto el recurso que nos ocupa es admisible, en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

Una vez resuelta la pretensión incidental de marras, procede ponderar el recurso de casación; que en sus medios reunidos por su vinculación, la parte recurrente invoca que, el tribunal a quo desvirtuó el significado de interés para accionar de manera que para actuar en justicia resulta imprescindible que el reclamante sea titular de un derecho que le confiere el interés para que el juez examine su pretensión de lo contrario será declarado inadmisibile en su demanda, de modo que la alzada pasó por alto las normas relativas a la inadmisibilidades de una acción judicial, que en la especie contrario a lo establecido por la corte a qua se puede constatar que de la simple ponderación de los hechos fácticos y los elementos procesales realizados por la recurrida, la misma debe ser declarado inadmisibile en su demanda por falta de interés, todo vez que conforme fue establecido por el tribunal de primera instancia, en caso de que existe alguna reclamación pecuniaria derivada del contrato de alquiler suscrito entre Altice Hispaniola y la Sociedad Constructora Elma's, en fecha 30 de noviembre de 2012, debe ser exigida por la propietaria del inmueble, y no así por los abogados que prestan servicios para el cobro de los alquileres, la sociedad Vargas Suarez, la cual no tiene interés ni esta legítimamente facultada para exigir el crédito; que además en la especie entre Altice Hispaniola S. A. y Vargas Suarez no existe un convenio en cuya virtud se obligaron mutuamente, de manera que no hay obligación de pagar ninguna suma de dinero por concepto de gastos y honorarios profesional como consecuencia del cobro de un crédito de la sociedad Constructora Elma's, C. por A., el cual es un tercero en el proceso de marras.

La parte recurrida plantea el rechazo del recurso y en defensa de la sentencia expone que la

corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho dando motivos en su sentencia.

Ha sido juzgado por esta Sala que, para el ejercicio de la acción en justicia, es necesario que quien la interponga justifique la calidad y el interés que le conceden legitimación activa, caracterizada la primera condición mediante la prueba del derecho como prerrogativa procesal, en virtud del cual ejerce dicha acción el título con que figura en el procedimiento y en cuanto al interés, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio vinculado a un bien jurídico unido al beneficio a su favor .

La corte a qua para revocar la sentencia apelada que declaró de oficio inadmisibile por falta de interés la demanda original, aportó como motivos los siguientes:

[...]Se encuentra depositado en el expediente el Contrato de Alquiler de Locales Comerciales, suscrito entre Constructora Elam's, C. por A. y Orange Dominicana, S.A., en fecha 30/11/2012, el cual establece, para el caso que nos ocupa, en el párrafo 11 del artículo sexto lo siguiente: "Todos los pagos resultantes de las obligaciones contraídas por la Inquilina serán realizados a favor de la propietaria, los días treinta (30) de cada mes; en caso de no hacerlo, cinco (5) días después de vencida la fecha de pago, la inquilina deberá pagar a favor de la Propietaria un dos por ciento (2%) de interés diario adicional por mora, así como también los gastos y honorarios en que se incurran por procedimientos judiciales o extrajudiciales correrán por cuenta de la Inquilina, no pudiendo esta alegar falta de la propietaria". De igual manera, está depositada la factura No. 10297 de fecha 01/07/2014, expedida por Vargas Suarez & Asoc, a nombre de Orange Dominicana, S.A, por un monto de RD\$ 134,278.93, por concepto de "Honorarios por cobro vía legal conforme a la notificación del acto No. 425-2014 de fecha 13/06/2014 del ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alquiler mes de junio 2014 factura d/f 20/05/2014 y mora del 5 al 12 de Junio del 2014, Alquiler Locales A-91, A-92 y B-70 del Coral Mall, conforme al contrato de alquiler suscrito en fecha 30/11/2012 entre Orange Dominicana, S.A. y la compañía Constructora Elam's. Dicho cobro de Honorarios y gastos legales establecido en el párrafo II del artículo... ". Al estudiar la sentencia apelada, observamos que el juez de primer grado rechaza la demanda estableciendo que quien tiene que exigir el cumplimiento de las disposiciones convenidas en el contrato de alquiler de locales comerciales, antes descrito, es la compañía Constructora Elam's, C. por A., propietaria de los locales arrendados, y en este caso la factura que se reclama deviene del referido contrato de alquiler; sin embargo, al estudiar de manera minuciosa el referido párrafo 11 del artículo sexto hemos comprobado que cuando se refieren al pago de los gastos y honorarios en que se incurran por procedimientos judiciales o extrajudiciales no establece que dichos pagos deben realizarse a favor de la propietaria, sino que los mismos correrán por cuenta de la inquilina. Además, es necesario establecer que los abogados actuantes reclamar el pago de las mismas, salvo que se demuestre que el accionante las haya avanzado. Las facturas reflejan la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha y la indicación del monto a pagar como contraprestación, cuando las mismas contienen la indicación del emisor y la firma del receptor constituyen una prueba útil para demostrar la existencia del crédito en ellas consignadas".

El fallo censurado revela que la alzada retuvo el interés de la parte recurrida para accionar en justicia en virtud de que el crédito reclamado fue producto de los servicios legales generados a su favor por concepto de cobro de arrendamientos atrasados de locales comerciales alquilados a

la parte recurrente por la Constructora Elamá's, C. por A., y en virtud de lo consignado en el contrato de inquilinato, en el cual se estableció que en caso de demora en el pago de los arrendamientos deberá pagar a favor de la propietaria un dos por ciento (2%) de interés diario adicional por mora y que los gastos y honorarios en que se incurran por procedimientos judiciales o extrajudiciales correrán por cuenta de la inquilina.

El punto controvertido versa en el sentido de determinar si la parte recurrida Vargas Suarez & Asociados, S. R. L., tiene interés para accionar en justicia y puede beneficiarse de una cláusula estipulada en el contrato de arrendamiento, suscrito entre Constructora Elam's C. por A., y Orange Dominicana, S. A, y demandar el cobro de honorarios y moras generadas en virtud de la intimación realizada por la Dra. Alfrida María Vargas, en representación del arrendatario a la inquilina para el pago alquiler atrasado.

Resulta de lo anterior que en el contrato de alquiler, suscrito entre Constructora Elam's C. por A., y Orange Dominicana, S. A., en fecha 30 de noviembre de 2012, se estableció en el párrafo II del artículo sexto que la inquilina deberá pagar a favor de la propietaria un dos por ciento (2%) de interés diario adicional por mora, así como los gastos y honorarios en que incurran por procedimientos judiciales o extrajudiciales correrán por cuenta de la inquilina, sin embargo contrario a lo juzgado por la corte a qua la hoy recurrida Vargas Suarez & Asociados, S. R. L., no puede beneficiarse ni sacar provecho de lo estipulado en dicha cláusula por cuanto esta no es parte del contrato ni tiene ningún vínculo con Altice Hispaniola, S. A. continuadora de Orange Dominicana, S. A., que la haga acreedora de la suma reclamada.

Los derechos creados como de las obligaciones asumidas por aquellos que la han expresado, configurando ese acuerdo de voluntades el principio de la relatividad de las convenciones que deriva del artículo 1165 del Código Civil, según el cual sus efectos se organizan, solamente surten efectos jurídicos entre las partes, no produciendo derechos ni generando obligaciones frente a los terceros, salvo las excepciones que establece el artículo 1121 del mismo código, cuya voluntad no ha concurrido a formar la convención; que, en virtud de dicho principio, en la especie, la cláusula que surge del contrato que originó la litis que culminó con el fallo impugnado, no beneficia a la compañía Vargas Suarez & Asociados, S.R.L., en su condición de tercero en la convención, por consiguiente al juzgar la alzada que la demandante original estaba dotada de un interés jurídicamente protegido para reclamar honorarios, por gastos legales y mora por retraso en el pago del alquiler, correspondiendo ejercer dicha acción al propietario de los inmuebles alquilados de conformidad con lo estipulado en el contrato de arrendamiento, incurrió en violación a la ley.

Cabe destacar que la noción gastos y honorarios aun cuando se encuentra en el referido convenio el mecanismo procesal de solución se encuentra en la Ley 302, Sobre Gastos y Honorarios del año 1964, de manera que los presupuestos para que los abogados puedan reclamar emolumentos a su favor en contra de una parte adversa a quien representa se encuentran supeditado a que haya intervenido la solución del litigio que haya beneficiado a su cliente.

De manera que, al decidir la Corte a qua en la forma que se indica precedentemente, incurrió en el vicio de legalidad denunciado, por tanto, procede anular dicha sentencia. En sentido procede igualmente retener que, tomando en cuenta que a partir de la casación de marra no queda ningún aspecto pendiente por juzgar, es útil procesalmente disponer que no haya lugar al envío,

por aplicación del 20 de la ley que regula la materia permite a la Corte de Casación realizar ese ejercicio en tanto cuanto suprimir, la situación que no se corresponde con el buen derecho, sin necesidad de que haya lugar a un envío.

Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1165 y 1121 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1303-2017-SEN-00252, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 abril de 2017, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)